



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-05/2024

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PROPONE AL CONSEJO GENERAL, LA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR DIVERSOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN.

I. GLOSARIO

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Comisión de Pueblos Indígenas:** Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Instituto:** Instituto Electoral de Michoacán.

II. PLANTEAMIENTO DE LA PETICIÓN

El dos de febrero de dos mil veinticuatro¹, se recibió escrito signado por Luis Enrique Gabriel Molina, Ismael Sebastián Flores, Georgina Felipe Diego, Teresa Mariela Ramírez Diego, Floriberta Gabriel González, Esteban Juanillo Sebastián, Abraham Ruiz Sebastián, Francisco Ruiz Martínez y Silverio Gabriel Sebastián, quienes se ostentaron como integrantes del nuevo Concejo Comunal de San Benito de Palermo, municipio de Los Reyes, Michoacán, en el que realizaron la siguiente petición:

¹ Todas las fechas que se citen en el acuerdo, corresponden al año 2024, dos mil veinticuatro, con excepción de aquellas que así lo especifiquen.



“...venimos a solicitar se nos reconozca en la calidad en la que comparecemos y en ese tenor nos expidan constancias de mayoría de cada uno de los Concejos electos antes mencionados, toda vez que por decisión de la comunidad y mediante asamblea general, misma que se desahogó en fecha 20 de noviembre de 2023, por lo que adherimos y trasladamos a esta institución acta de desahogo de asamblea donde hubo cambio de Concejo Comunal de San Benito de Palermo, Municipio de Los Reyes, Michoacán, a fin de hacer la gestión relativa y para dar cumplimiento de Ley, así como para todos los fines a los que haya lugar.”

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29 y 32 del Código Electoral, en los que se señala que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo con su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines de esta autoridad.

En este sentido, el Consejo General de Instituto, con fundamento en los artículos 5, fracción I y 6, incisos a) y b) del Reglamento para el Funcionamiento de las



MICHOACÁN

Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, en relación con el artículo 78 del Reglamento Interior del Instituto, delega a la Comisión de Pueblos Indígenas las atribuciones a fin de observar lo establecido en el artículo 330, inciso D, del Código Electoral, en el que se establece que el Consejo General es el órgano de dirección superior, el cual, de entre sus atribuciones cuenta con la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y las elecciones por sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; así como, todas las demás que le confiere el Código Electoral y otras disposiciones legales.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 1, 2 y 39 de la Constitución Federal; apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 5, apartado b), 6 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como 4, 5, 20 y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en relación con los artículos 3, párrafo tercero de la Constitución Local **e inciso D del artículo 330 del Código Electoral que dota de competencia al Instituto para organizar, previo acercamiento, en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades los nombramientos a través de los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas**, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas; *estableciendo al respecto como atribución la de calificar y, en su caso, declarar la validez del mismo, así como expedir las constancias de mayoría* a las y los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los apoyos.

V. DETERMINACIÓN AL CASO CONCRETO

Tal como quedó establecido en el apartado del Planteamiento de la Petición de este Acuerdo, el dos de febrero se recibió escrito firmado por Luis Enrique Gabriel Molina, Ismael Sebastián Flores, Georgina Felipe Diego, Teresa Mariela Ramírez



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-05/2024

Diego, Floriberta Gabriel González, Esteban Juanillo Sebastián, Abraham Ruiz Sebastián, Francisco Ruiz Martínez y Silverio Gabriel Sebastián, quienes se ostentaron como integrantes del nuevo Concejo Comunal de San Benito de Palermo, municipio de Los Reyes, Michoacán, en el que solicitaron a este Instituto el reconocimiento como integrantes de dicho Concejo, así como la expedición de las constancias de mayoría respectivas, derivado de que fueron elegidos en Asamblea General celebrada el veinte de noviembre del dos mil veintitrés.

Por lo que, una vez recibido el escrito de referencia y sus anexos consistentes en:

- Nueve copias simples de credenciales para votar;
- Copia simple del desahogo de la Asamblea Comunal de la comunidad indígena de San Benito de Palermo y de su lista de asistencia, misma que contiene el nombre y firma de trescientas nueve personas y nueve nombres de personas sin firma, de fecha veinte de noviembre del dos mil veintitrés; así como,
- Copia simple de Acta de Asamblea General de veinte de noviembre, protocolizada el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

Se procedió a analizar la petición planteada, en la cual se pide a este Instituto la expedición de Constancias de Mayoría, acción que forma parte de la última etapa de un proceso de elección a través de sistemas normativos internos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330, inciso D del Código Electoral, que señala que **el Instituto tendrá las facultad para organizar** en conjunto y responsabilidad **con las comunidades el proceso de integración de los gobiernos comunales, previa solicitud** de éstas. Asimismo, señala que ese órgano electoral calificará y en su caso declarará la validez de la elección y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de los votos.

De igual manera, dicho artículo establece que el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas, tiempos y plazos que se establecen en el presente Código para los demás procedimientos.



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-05/2024

Lo anterior, tiene como objetivo que el Instituto pueda dar certeza del proceso de elección a través de sistemas normativos internos y a su vez garantice el cumplimiento de *principios constitucionales, convencionales y legales* en cada una de sus etapas brindando la máxima protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

En este sentido, **para que el instituto pueda brindar acompañamiento** a una comunidad indígena en su elección de autoridades tradicionales por el sistema de usos y costumbres **es necesario que la comunidad interesada** presente ante este órgano electoral lo siguiente:

1. **Solicitud de acompañamiento**, en la que se exprese la voluntad de la comunidad de que el Instituto organice en conjunto con la comunidad su proceso de nombramiento, la cual deberá estar firmada por las *autoridades tradicionales de la comunidad que se encuentren vigentes en su cargo*.
2. **Acta de Asamblea General** o las Actas de las Asambleas de Barrio, Cuarteles u otra división organizacional que tenga la comunidad, en las cuales se determinó el acompañamiento de este Instituto y se nombró a la Comisión de Enlace o a las personas que estarán autorizadas para realizar las gestiones dentro del proceso de renovación del referido Consejo.

Dicha Comisión deberá ser integrada conforme los principios constitucionales como imparcialidad, certeza, legalidad, transparencia, equidad y objetividad, esto es, que este integrada por mujeres y hombres *de la comunidad que no deseen contender como propuestas para integrar el Consejo de Administración Comunal de la comunidad, así como que no tengan parentesco en línea directa con alguna persona que tenga dicha aspiración, ello con la finalidad de mantener la imparcialidad en todo el proceso de renovación.*

3. **Bando de Gobierno, Estatuto Comunal, Reglamento, Acta de Asamblea o documento** en el que se establezca el proceso de



MICHOACÁN



ACUERDO: IEM-CEAPI-05/2024

nombramiento de las autoridades tradicionales que se quiera nombrar, así como el periodo por el que serán electos.

Una vez cumplido dichos requisitos, el Instituto da inicio proceso de nombramiento, el cual comprende principalmente las siguientes etapas:

- a) **Actividades preparatorias.** En la que se llevan a cabo las **reuniones de trabajo** entre el Instituto y la Comisión Enlace o personas designadas por la comunidad a través de sus asambleas, mismas que tienen como finalidad, **elaborar la convocatoria** para el proceso de nombramiento de acuerdo con los sistemas normativos de la comunidad de que se trate.

Asimismo, una vez aprobada la convocatoria se lleva a cabo la difusión de la misma en conjunto con la comunidad, a través de los medios tradicionales.

- b) **Celebración de la Asamblea General**, la cual se desarrolla de acuerdo con los parámetros establecidos en la convocatoria y en la cual se brinda por parte del Instituto el acompañamiento necesario, dando fe de los actos y hechos que se susciten en dicha Asamblea.
- c) **Calificación del proceso de nombramiento por parte del Instituto**, en esta etapa se analiza si el proceso de nombramiento cumplió con los parámetros establecidos en la convocatoria, así como con los principios constitucionales, y en su caso declara la validez del mismo.
- d) **Expedir las constancias de mayoría**, una vez que se declaró la validez del proceso de nombramiento se realiza la entrega de constancias de mayoría a las personas que hayan obtenido el mayor número de votos en la elección a través de sistemas normativos internos.

Bajo este contexto, desde la óptica de este órgano colegiado es claro que este Instituto no está en condiciones para emitir las constancias de mayoría solicitadas, toda vez que no se recibió una solicitud previa por parte de la comunidad de San Benito Palermo para organizar su proceso de nombramiento en conjunto con este Instituto y, por lo tanto, no participó en la elaboración y



MICHOACÁN

ACUERDO: IEM-CEAPI-05/2024

difusión de la convocatoria, en la celebración de la Asamblea General para el nombramiento de las autoridades tradicionales y tampoco emitió el acuerdo de calificación y declaratoria de validez de la misma. En este sentido, proceder conforme a la solicitud, implicaría el incumplimiento por parte del Instituto respecto de sus atribuciones legales, constitucionales y convencionales.

Por lo anterior, esta Comisión de Pueblos Indígenas, determina que no existen elementos suficientes que permitan a este órgano electoral emitir las constancias de mayoría a quienes se ostentan como integrantes del nuevo Concejo Comunal de San Benito de Palermo, perteneciente al municipio de Los Reyes, Michoacán, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PROPONE AL CONSEJO GENERAL, LA RESPUESTA A LA PETICIÓN REALIZADA POR DIVERSOS CIUDADANOS Y CIUDADANAS DE LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN BENITO DE PALERMO, MUNICIPIO DE LOS REYES, MICHOACÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 35 y 330 del Código Electoral.

SEGUNDO. Conforme a la normativa apuntada, consideraciones, razonamientos y precedentes establecidos, se propone al Consejo General, se dé respuesta a la petición planteada, conforme lo razonado en el Apartado V de presente Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEGUNDO. Remítase a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, para efectos de que sea sometido el presente Acuerdo a la consideración del Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Publíquese en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.



ACUERDO: IEM-CEAPI-05/2024

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria celebrada el 21 de febrero del 2024 dos mil veinticuatro, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente la Consejera Electoral Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez, bajo la Presidencia de la primera, ante la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Ana Karen Espino Villegas. CONSTE.

Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre
Consejera Presidenta de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas



Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez
Consejero Integrante de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas

Mtra. Ana Karen Espino Villegas
Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas